

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/2394/2010/Q-011-012/2010-VG

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de noviembre de 2010

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LIC. CARLOS ERNESTO ROSADO RUELAS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con dos quejas, una presentada por el **C. Edgar del Carmen Noh Tamayo** y otra por el **C. Omar Gerardo Linares Can**, ambos en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero del año 2010 los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos sus respectivos escritos de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los escritos de queja, esta Comisión integró los expedientes **011/2010/VG** y **012/2010/VG**, actualmente acumulados al primero para efectos de emitir la presente resolución, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Edgar del Carmen Noh Tamayo, manifestó en su escrito inicial de queja lo siguiente:

“... El día lunes 18 de Enero de 2010, aproximadamente como a las 18 horas (6 de la Tarde-Noche) con cuarenta y cinco minutos, me encontraba recorriendo la Carretera Federal, ya que procedía del Poblado de Chiná en donde tengo mi domicilio, dirigiéndome con rumbo a la ciudad de San Francisco de Campeche específicamente a la altura de la curva con entrada a la Avenida Maestros Campechanos, con dirección a la ciudad, conduciendo una moto de la Marca ISLO 90 color rojo y ya en la curva sentí que mi llanta delantera se empezó a bajar, aminorando la velocidad y al darme cuenta que esta se encontraba ya baja procedí mi camino con luz encendida y a pie dirigiéndome a donde se encuentra un retén de la Policía Estatal Preventiva y al llegar donde se encontraba dicho retén, un oficial quien no se identificó me preguntó que me había pasado, lo cual le contesté que se había ponchado la llanta delantera de la moto, preguntado en donde había una vulcanizadora cerca el cual me dijo que no había cerca, sin embargo se encontraba otra moto parada con una persona del sexo masculino quien estaba esperando que lo dejaran, pues uno de los oficiales mencionó que ya habían hablado a vialidad, y en eso como a los cinco minutos llegó una unidad de vialidad, un vehículo de marca Nissan de color blanco con número de patrulla 1117 de la Secretaría de Vialidad en donde se bajó una oficial vestido de ropa blanca y pantalón Azul marino, uniforme de la corporación y se dirigió a la persona que estaba detenida su moto, el cual le pidió sus documentos, accediendo por supuesto esta persona a dárselo y luego me pidió mis documentos y preguntarme por qué no portaba placas la moto, le contesté que si tenía pero ésta se me había perdido, y pues tengo un papel donde le manifesté al ministerio público dicho extravío de placas el cual se lo mostré y este lo detuvo en sus manos mientras seguía con la persona del sexo masculino que tenía su moto detenida, encontrándose aproximadamente 6 elementos de la Policía Estatal Preventiva de quien desconozco sus nombres, y estos me solicitaron los papeles de la moto,

al cual accedí mostrándole la tarjeta de circulación y el pago de derechos, mientras que el oficial de vialidad tenía el documento que acreditaba el extravío de las placas y toda vez que me dirigía a hacer una requerimiento de pago de un cliente, me dirigí al oficial para que me devolviera el documento, toda vez que los oficiales de la PEP ya me lo habían devuelto la tarjeta de circulación y mi licencia de motociclista, sin embargo al requerirme el oficial de la unidad 1117 de vialidad, le cite el artículo 14 constitucional y 16 del mismo, el cual le solicitaba que me fundamentara la petición y lo motivara, el cual se enojó y dijo que también se llevaran la moto de la Marca ISLO, diciéndole a los de la PEP que llamaran unidades, el cual al poco tiempo se apersonaron 4 unidades de la PEP, la unidad 008, 060, 090 y no recuerdo la otra, ya que luego llegaron otra unidades y entonces se bajaron los elementos de las camionetas y se dirigieron al costado en donde está el retén del lado derecho rumbo a la ciudad, y es que empecé a grabar un video pidiéndole al oficial de vialidad que fundara la detención de la moto a la cual contestó que en el artículo 49 sin que precise en que ley fundamentaba su detención, sin que me devolviera el documento que acreditaba el extravío de las placas de la moto, pues era una hoja original, la cual vio también la persona que le estaban quitando su moto, y toda vez así lo ordenó el oficial de la patrulla 1117, que me subieran la moto, es el caso que me la quitaron a la fuerza, agarrándolo diversos elementos de la policía estatal preventiva mientras que me acercaba en el camellón para grabar la unidad donde me subieron la moto, mientras que en otra subían el de la otra persona que habían detenido, así mismo al acercarme a la unidad 060 en donde se encontraba la moto, salió una persona de sexo masculino, alto, de tez morena y cara recta, ordenándome en voz alta que dejara de grabar diciendo: “CHINGADOS DEJA DE GRABAR”, el cual le dije “ESTOY GRABANDO COMO SE LLEVAN MI MOTO”, volviendo a refutar “DEJA DE GRABAR”, el cual le volví a decir “CUAL ES EL MOTIVO QUE NO PUEDA GRABAR”, diciendo en voz alta “XXXXXXXXX YA ME TIENEN HASTA LA MADRE LOS ABOGADOS, OYE VA PAYA AGARRENLO” orden que le dio a dos policías estatales preventivos quien, en forma violenta uno de estos me despojó del celular que tenía en mi mano izquierda y el otro me

dobló primero el brazo derecho lastimándome el brazo al doblarlo y luego el brazo izquierdo sujetándome mientras que el otro elemento estaba borrando el video que había grabado y es el caso que al estar ya sujetado como un delincuente sin que me dijera el motivo por el cual me estaba deteniendo los elementos de la PEP a insultos me subieron a la unidad que llevaba la moto de la persona que habían detenido antes que llegara, y es que al escuchar el apellido de la otra persona, reconocí que era hermano de una conocida y le dije que la hablara ya que también ella es abogada así como a otro colega. Sin embargo cuando este hablaba por teléfono, el mismo que ordenó mi detención y con otros elementos lo aprendieron también a él como un delincuente sin que le dijeran el motivo por el cual lo detenían, llevándolo a los separos de la Coordinación de Seguridad Pública que se encuentra por la Avenida López Portillo frente al nuevo hospital de Especialidades y es que cuando llegamos a la corporación la persona que me había quitado el celular me jaló la camisa y me tiro de golpe en la espalda el celular adoloriéndome por el golpe ocasionado, y luego bajando de la unidad, sin que me entregaran el papel que le había dado al oficial del vehículo 1117 de vialidad, así mismo me encerraron en una celda con el C. OMAR LINARES CAN aproximadamente una hora, y luego el que ahora sé que es calificador que se encontraba ahí y que pertenece al H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE una persona de color blanco de aproximadamente de estatura 1.75, de lentes, quien me dijo si traía dinero señalándome que en mi cartera había la cantidad de 722 pesos, diciéndome que si me daba para pagar la multa el cual, ya luego pasado el tiempo aproximadamente como las 20 horas (8 de la noche) con 25 minutos del 18 de enero del 2010, me sacaron de la celda en donde me entregaron un documento firmado por orden del Tesorero Municipal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, con número de folio 405921, del Ramo BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL de fecha 18 de enero de 2010 el cual me imponía la cantidad de \$550.00 por FALTARLE EL RESPETO A LA AUTORIDAD, mismo que exhibo con sus respectivas copias, no omitiendo manifestar que durante el momento que me detuvieron la moto, señalé que ésta me había sido dada por una cliente y que al sacar el documento en donde manifesté el

extravío de la placa de la moto, contenía en dichas gavetas que se encuentran junto al manubrio y que son de dos cajuelitas, conteniendo en el lado derecho un disco de limpiador de 3 ¼ para computadora, así como copia del pago del derecho de dicha moto y en el lado izquierdo una bolsita con llaves de la casa de mi hermanita con un destapador, que se encontraba debajo de una bolsa de plástico conteniendo la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos) en efectivo que tenía guardado del pago de trabajo que había efectuado, siendo dos billetes de 200 pesos, dos billetes de 500 pesos y seis de billetes de 100 pesos, el cual se quedaron en la gaveta de la moto, sin que se me devolviera por el oficial de vialidad y que al subir en la moto en la camioneta de la PEP esta se encontraba abierta, y tampoco me fue entregado al solicitarlo al salir en la coordinación de seguridad pública, y para el colmo, toda vez que al revisar mi teléfono de la marca LG de cinco mega pinceles color plata mismo que exhibo para que de fe esta autoridad, al revisar el contenido de esta se encontraba borrado todo el contenido que había en la memoria que es de 2 Giga Bytes, perdiéndose información de mi trabajos como abogado, fotos y videos de diversas audiencias y confesionales, así como archivos que utilizo para hacer mi trabajo provisional en los ciber, quedando vacía la memoria de la misma sin datos algunos, máxime que los de carpetas de música y voces, también de imágenes predeterminadas de la memoria interna de mi celular, causando pérdidas importantes de datos que me servían para mi trabajo...” (sic)

Por su parte el C. Omar Gerardo Linares Can denunció:

“...El día lunes 18 de Enero de 2010, aproximadamente como a las 18 horas (6 de la Tarde-Noche) con treinta y cinco minutos, me encontraba recorriendo en moto la Carretera Federal, ya que procedía de la Unidad Habitacional Siglo 21 de esta ciudad, específicamente a la altura de la curva con entrada a la Avenida Maestros Campechanos, con dirección a la ciudad, conduciendo una moto de Bajad Modelo 2004, color Azul, llegando a donde se encuentra un retén de la Policía Estatal Preventiva y al llegar donde se encontraba dicho retén, un oficial de la policía

estatal preventiva me indicó que parara y sin que se identifique me solicitó mis documentos, el cual le mostré mi tarjeta de circulación y licencia de motociclista y argumentando que no se encontraba al día el pago de la tenencia me retenía la moto, preguntándole que artículo de la ley me estaba fundando para detenerme dicha unidad él me contestó que ignoraba el artículo, por lo cual solicitó el apoyo de los oficiales de vialidad quienes llamaron y mientras me encontraba parado ahí, llegó una persona del sexo masculino caminando con una moto de la marca ISLO color rojo, ya que traía la llanta delantera desinflada y para preguntar donde había una vulcanizadora, lo cual uno de los agentes de la PEP le dijo que no había cerca alguna, sin embargo al poco tiempo llegó una unidad de la Secretaría de Vialidad, color blanco de la marca Tsuru tipo Nissan con número oficial 117, quien al bajarse este me requirió mis documentos y me dijo que quedaba retenida la moto y que iba a ser retenida, el cual argumenté en que artículo de la ley se basaba para retener la moto, quien dijo que se encontraba en el artículo 49 sin precisar que ley, toda vez que también se dirigió a la persona que traía la moto roja y le preguntaron por qué no traía placa, el cual le señaló que se encontraban extraviadas pero que tenía una manifestación de hechos ante el ministerio público entregándole el papel para que lo leyera y ordenó también que la moto de este quedara retenido, sin embargo esta persona se identificó como abogado y sacó entre su bolsa de su pantalón un celular y empezó a grabar cómo se llevaban su moto y entonces un oficial de la PEP ordenó que lo detuviera y un oficial de los mismos le arrebató su celular, y otros dos lo detuvieron con lujo de violencia subiéndolo a la unidad 094 en donde al reconocer el apellido que tengo me dijo que llamara a mi hermana y al estar hablando a mi hermana el mismo oficial que ordenó que detuvieran al abogado, me dijo que si me encontraba grabando también, contestándole que está haciendo una llamada, por lo que ordenó también diciendo: "VA PÁ LLA TAMBIEN SUBANLO", inmediatamente los agentes con lujo de violencia me subieron a dicha unidad y nos gritaron que nos sentáramos y nos calláramos, solamente porque le estaba preguntando en base a qué me estaban deteniendo sin que estos me fundamentara el motivo y la razón de dicha detención

lo cual me contestaron “LO MEJOR QUE PUEDES HACER ES CALLARTE O TE VA A IR PEOR” y siendo así nos trasladaron a la Coordinación de Seguridad Pública en donde al llegar nos bajar de la unidad y al estar el abogado que ahora sé que se llama EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO, el elemento que le arrebató el teléfono le jaló la camisa por la espalda y le aventó el celular que le habían quitado y toda vez que al bajarnos nos dejaron sin papeles y teléfono incomunicándonos y trasladándonos a una celda, privándonos de la libertad sin motivo alguno, próximamente una hora y es que una persona que ahora sé que es un calificador del Ayuntamiento me dijo que si quería salir tenía que pagar una multa, el cual accedí y le dije que en mi cartera se encontraba el dinero para pagar dicha multa, así mismo también el abogado comentó que tenía dinero en su cartera y en su moto había dejado la cantidad de 2000 en efectivo en la cajuelita de la moto, siendo entonces que luego de estar privado de su libertad nos sacaron y fue hasta entonces que me enteré por que me detuvieron mostrándonos el calificador una hoja de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche con número de folio 405922 firmado por orden del tesorero municipal de fecha 18 de enero de 2010 por la cantidad de \$550.00, el cual pagué y me devolvieron mis pertenencias quedándose ahí la moto que me retuvieron...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/146/2010, VG/223/2010, VG/504/2010 y VG/1235/2010 de fechas 02 de febrero los dos primeros, 26 de abril y 21 de junio de 2010, respectivamente, se solicitó al al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, los informes acerca de los hechos referidos por los quejosos, mismos que fueron proporcionados mediante oficios DJ/779/2010 y DJ/835/2010 de fecha 18 y 29 de junio de 2010, signados por el C. licenciado Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y supervisión interna de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a los que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficio VG/175/2010 y VG/224/2010 de fechas 25 de enero y 02 de febrero del actual, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, información relacionada con el argumento y tipo de sanción administrativa impuestas a los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can el día 18 de enero de 2010.

Mediante oficios VG/568/2010-011-Q-10 y VG/569/2010-011-Q-10 fechados el 22 de marzo de 2010, se pidió al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos CCH-376/2010, radicada a instancia del C. Edgar del Carmen Noh Tamayo en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche por los delitos de abuso de autoridad, intimidación, lesiones, robo, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, petición atendida mediante oficio 368/2010 de fecha 21 de abril de 2010, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la citada dependencia.

Con fecha 24 de mayo 2010, personal de este Organismo dio fe de la comparecencia espontánea del C. Edgar del Carmen Noh Tamayo mediante la cual solicitó información del estado que guardaba su expediente de queja, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 25 de mayo de 2010, compareció espontáneamente ante personal de este Organismo del C. Edgar del Carmen Noh Tamayo con la finalidad de aportar copia de las sentencias en los juicios de amparo indirecto 85/2010 y 86/2010, copia del informe justificado rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como copia del oficio TM/SI/DJ842/10 suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.

Con fecha 17 de junio de 2010, compareció previamente citado, ante personal de este Organismo, el C. Omar Gerardo Linares Can, aportando más indicios para ser integrados al expediente en estudio.

Acuerdo de acumulación de fecha por medio del cual se acordó acumular el expediente 012/2010-VG al similar 011/2010-VG para proceder a su resolución.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Los escritos de queja presentados de manera individual por los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, de fechas 20 de enero del presente año en agravio propio.
2. Copia simple de la tarjeta informativa sin número de fecha 09 de marzo de 2010, suscrita por el agente de Vialidad, Roque A. Morales Pantí.
3. Copia simple de la tarjeta informativa número 003 de fecha 09 de marzo de 2010, suscrita por C. René O. Tun Ku, agente de la Policía Estatal Preventiva.
4. Copia simple de la tarjeta informativa número 011 de fecha 18 de enero de 2010, suscrita por el C. José Alfredo Pérez Rodríguez, agente de la Policía Estatal Preventiva.
5. Copia simple de la tarjeta informativa número 012 de fecha 18 de enero de 2010, suscrita por el C. Luis David Castillo Cámara, agente de la Policía Estatal Preventiva.
6. Copia simple de la boleta de infracción No. 31685 de fecha 18 de enero de 2010 sin nombre, suscrita por el C. Roque Morales Pantí, agente de vialidad adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
7. Copia certificada de la constancia de hechos CCH-376/2010, radicada a instancia del C. Edgar del Carmen Noh Tamayo en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche por los delitos de abuso de autoridad, intimidación,

lesiones, robo, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad y lo que resulte.

8. Oficios TSI/816/09 y TSI/1227/2010 de fechas 12 de marzo y 16 de junio de 2010, suscrito por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero del Municipio de Campeche.
9. Copia simple de la sentencia de amparo indirecto dictada en el expediente 86/2010-II promovido en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, promovida por el C. Edgar del Carmen Noh Tamayo.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al estudiar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que aproximadamente a las 18:00 horas del día 18 de enero de 2010, los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, presuntamente por faltarle el respeto a la autoridad y aseguradas sus motocicletas por un elemento de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo puestos a disposición del Juez Calificador, para finalmente ser liberados alrededor de las 20:30 horas del mismo día después de efectuar el pago de la sanción administrativa correspondiente.

OBSERVACIONES

En sus escritos de quejas los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, manifestaron: **a)** que el día 18 de enero de 2010, fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b).**- que de igual forma les fueron aseguradas las motocicletas en las que se transportaban; **c).**- que fueron conducidos a las instalaciones de la Secretaria de

Seguridad Pública en donde cada uno de ellos pagó la cantidad de \$ 550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad; **d)**- que al C. Noh Tamayo le aventaron en la espalda el teléfono celular con el que grababa el aseguramiento de las motocicletas, y; **e)** que fueron encerrados en los separos e incomunicados.

Seguidamente y en consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo remitidos al respecto los oficios DJ/779/2010 y DJ/835/2010 de fecha 18 y 29 de junio de 2010, signados por el C. licenciado Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y supervisión interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a los que se adjuntó diversa documentación entre la cual destacan los siguientes:

Copia simple de la tarjeta informativa sin número de fecha 09 de marzo de 2010, suscrita por el agente de Vialidad, Roque A. Morales Pantí, en la que refirió:

“...Siendo aproximadamente las 18:45 hrs. del día en cuestión, por indicaciones de la central de radio, me apersoné al filtro autopista con el fin de verificar la retención de una moto por falta de documentación vigente.

En el momento de realizar los trámites correspondientes (infracción e inventario) de la moto marca BAJAJ y placas de circulación BUM-42/08. Se apersonó una persona con actitud sospechosa déspota y prepotente interfiriendo en las labores policíacas indicando que ningún reglamento especifica, que podemos retener la moto aún reteniendo la placa, tarjeta y licencia vencida ya que únicamente debe ser una infracción, inquiriendo además que dicho reglamento es una porquería que únicamente le sirve al gobierno para robar junto con los policías. En esos momentos el suscrito se percató de que la moto que trae esta persona, no porta la placa de circulación, preguntándole por la placa respondiendo que no tenía porque darme explicaciones y que podía circular como quisiera y defender a cualquier persona que así lo requiera, dado su profesión, no haciendo caso a sus palabrerías, le pedí

de nuevo sus documentos, negándolos nuevamente por lo que se le indicó que sería retenida también su moto, dado la actitud de esta persona , se procedió a pedir apoyo a la Central de Radio.

Posteriormente arribó el responsable de los filtros, el cual invitó a la mencionada persona que se calmara y al contrario se alteró más aún, incitando al otro sujeto a que tomara la misma actitud.

Al momento de realizar el inventario de su moto marca ISLO COLOR ROJO S/PLACAS, en su presencia, se pudo observar que las dos gavetas que porta la moto estaban vacías. Posteriormente fueron retenidos y subidos a la unidad para ser transportados a esta Secretaría, tiempo en que duró el procedimiento fue de 45 minutos aproximadamente.

Anexo copia de la infracción e inventario.

En base a los artículos 49 fracc.1ª, 72 fracc.1ª y 2ª, 80 fracc. 5ª del Reglamento de Vialidad y 52 fracc. 6, 7 y 11 de la Ley de Vialidad del Estado ambos vigentes...”

De igual forma se adjuntó copia simple de la tarjeta informativa número 003 de fecha 09 de marzo de 2010, suscrita por C. René O. Tun Ku, agente de la Policía Estatal Preventiva, en la que expuso:

“...que el día de hoy lunes 18 de enero del año en curso, siendo las 18:20 hrs cuando nos encontrábamos revisando vehículos en el filtro fijo instalado en la avenida maestros Campechanos (autopista), del cual soy el responsable, agente “A” TUN KU RENE OSWALDO, como integrantes los Agentes: FRANCISCO JAVIER BRITO MARTÍNEZ, CHI LOPEZ REY DAVID, CACH TAMAY FELIPE Y UC COSGAYA MARIO, en la hora mencionada observamos a un sujeto a bordo de una motocicleta que se aproximaba a dicho filtro, por lo que se le hizo señas con la lámpara vial para que disminuyera su velocidad, al llegar a donde nos encontrábamos se detuvo, por lo que se le indica de la

manera más amable a que nos proporcioné sus documentos (tarjeta de circulación y licencia) procediendo a la entrega de dichos documentos solicitados, al revisar la tarjeta de circulación observamos que dicho documento ya había vencido (2008) dijo llamarse: LINARES CAN OMAR GERARDO, por lo que se le da indicaciones para ponerse al día, sin embargo dicho sujeto se pone altanero y agresivo hacia nosotros, ofendiéndonos ya que dice que nosotros no sabíamos nuestro trabajo, además que a él no se le puede hacer nada, mucho menos su vehículo sea infraccionado o detenido ya que el es influyente, además de que dice que somos unos pinches pendejos, putos, etc, asimismo indica que tiene conocidos en esta Secretaría, ante tales hechos se pide el apoyo de vialidad para hacerse cargo del vehículo, dicho sujeto al observar nuestro proceder policial, saca su teléfono decide llamar a su abogado particular ya que así nos indico, según él para intimidarnos.

Siendo las 18:40 hrs hace contacto otro sujeto, a bordo de una motocicleta sin placas de circulación quien dijo llamarse: NOH TAMAYO EDGAR DEL CARMEN, a quien se le hace de su conocimiento la importancia de portar sus placas de circulación, sin embargo este ciudadano se comporto de manera grosera y prepotente, así mismo amenazándonos que íbamos a lamentar ya que perderíamos nuestro trabajo, “indicándonos que somos unos pobres pendejos que no saben hacer su trabajo” que no era nuestra facultad, ya que con nuestra actuación según el ciudadano se estaba violentando sus garantías individuales ya que él es abogado. En este mismo instante hace contacto la unidad de vialidad 1117, a cargo del oficial, ROQUE MORALES PANTÍ a quien se le hace de su conocimiento de los hechos acontecidos, ante tales situaciones el oficial de vialidad procede a elaborar la infracción correspondiente a los dos vehículos, por indicaciones del oficial de vialidad se pide el apoyo de una unidad de la PEP para trasladar las motocicletas, haciendo contacto la unidad PEP-090, a cargo del agente “A” JOSÉ ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, ante las conductas adoptadas por ambos sujetos también se les aborda en la misma unidad siendo las 19:15 hrs con dirección a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la

Comunidad para sus certificaciones médicas y posteriormente su remisión administrativa, por faltar el debido respeto a la autoridad, violentando así el art. 175 F-XIV de acuerdo al Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, nuevamente ya estando en la guardia ambos sujetos se comportan de manera grosera, ya que todo el tiempo se dirigieron hacia nosotros con insultos, prepotente, siempre amenazante hacia nosotros, por lo que no quisieron proporcionar sus generales, se anexa al presente las copias de los respectivos certificados médicos...”.

Por su parte en la copia simple de la tarjeta informativa número 011 de fecha 18 de enero de 2010, el C. José Alfredo Pérez Rodríguez, agente de la Policía Estatal Preventiva expuso:

“... el día de hoy Lunes 18 de Enero del año en curso, siendo las 19:00 hrs. cuando me encontraba transitando por la calle Ignacio Zaragoza de la Colonia Ignacio Zaragoza a bordo de la unidad oficial PEP-090 cuando en esos momentos la central de radio de esta Secretaria me indica que me acerque hasta el filtro autopista ya que en la ubicación se encontraban dos sujetos altaneros prepotentes intentando agredir en esos momentos a los compañeros del filtro autopista que únicamente estaban cumpliendo con su labor, por lo que de inmediato procedemos a brindarles el apoyo, al hacer contacto efectivamente contactamos la veracidad del reporte ya que dichos sujetos al observar nuestra presencia de la misma forma nos empieza a agredir verbalmente, asimismo con voz amenazante dirigiéndose hacia nosotros que nos íbamos a arrepentir ya que el goza de la influencia de las autoridades asimismo cabe destacar que en la ubicación se encontraba el oficial de vialidad el C. ROQUE MORALES PANTI quien tenia a cargo la unidad de vialidad 1117, quien después de haber realizado la infracción correspondiente nos pide el apoyo para abordar y trasladar las motocicletas a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad, ya estando en base nuevamente el sujeto se “pone altanero y grosero indicándonos que éramos unos putos pendejos, nuevamente nos indica que nos íbamos a arrepentir de

nuestro proceder policíaco, indicando que goza de la influencia de todas las autoridades del Estado...” (sic)

Mientras que en la copia simple de la tarjeta informativa número 012 de fecha 18 de enero de 2010, el C. Luis David Castillo Cámara, agente de la Policía Estatal Preventiva, informó:

“... el día de hoy lunes 18 de enero del año en curso, siendo las 19:00 hrs. cuando me encontraba transitando por el área de la SECUD a bordo de la unidad oficial PEP-094 cuando en esos momentos la central de radio de esta Secretaría me indica que me acerque hasta el filtro autopista ya que en la ubicación se encontraban dos sujetos altaneros prepotentes intentando agredir en esos momentos a los compañeros del filtro autopista que únicamente estaban cumpliendo con su labor, por lo que de inmediato procedemos a brindarles el apoyo, al hacer contacto efectivamente constatamos la veracidad del reporte ya que dichos sujetos al observar nuestra presencia de la misma forma nos empieza a agredir verbalmente, así mismo con voz amenazante dirigiéndose hacia nosotros que nos íbamos a arrepentir ya que el goza de la influencia de las autoridades asimismo cabe destacar que en la ubicación se encontraba el oficial de vialidad el C. ROQUE MORALES PANTI quien tenia a cargo la unidad de vialidad 1117, quien después de haber realizado las infracción correspondiente nos pide el apoyo para abordar y traslada a los sujetos escandalosos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, ya estando en base nuevamente el sujeto se pone altanero y grosero indicándonos que éramos unos putos pendejos, nuevamente nos indica que nos íbamos a arrepentir de nuestro proceder policíaco, indicando que goza la influencia de todas las autoridades del Estado. Cabe destacar que los sujetos escandalosos en ningún momento accedieron a proporcionar sus generales...” (sic)

Adicionalmente fueron adjuntadas copias simples de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en las

que se hizo constar que **ambas personas no presentaban lesiones.**

De igual forma fue anexada copia simple de la boleta de pertenencias que portaba el quejoso Edgar Noh Tamayo, al momento de ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se apuntó lo siguiente:

“...Nombre: Edgar del Carmen Noh Tamayo Fecha de detención: 1-Enero-10
Domicilio: _____
Deposito en efectivo: \$ 722 pesos Cheques: ---- Vales: ---
Reloj: si no marca: ___ Cinturón: si no color: _____ Cartera. (si) no color: negra
Contenido: documentos personales
Portafolio: si no color: _____ Contenido: _____
Prendas: _____
Identificaciones: dulces de coco, par de agujetas.
Otros objetos: celular Samsung, casco, 2 llaves con llaveros
Unidad: _____ Patrullero: L. G. Firma: _____ (Ilegible)
Fecha de ingreso: _____ Fecha y hora de salida: _____

Se niega a firmar (Firma ilegible) (Firma ilegible)
Entregó de conformidad Responsable de guardia Recibo de conformidad...”
(sic)

Adicionalmente y ante lo referido en la versión oficial, se solicitó la colaboración del H. Ayuntamiento de Campeche, solicitándole información relacionada con el argumento y tipo de sanción administrativa impuesta a los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, siendo remitidos al respecto los cursos TSI/816/10 y TSI/1227/10 suscritos por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero del Municipio de Campeche, siendo que en el primero de ellos indicó:

“... el quejoso (C. Noh Tamayo) fue detenido el día dieciocho de enero del presente año, a las diecinueve treinta horas en un filtro por los elementos de la Preventivos Estatales de nuestro Estado, bajo la modalidad de “Faltarle el respeto a al Autoridad” ; y trasladado a los sepros de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad... (...)”

Dicha persona obtuvo su liberación el mismo día de su detención a las veinte horas con veinticinco minutos, mediante el pago de la sanción administrativa por faltarle el respeto a la autoridad, consistente en la cantidad de \$550.00 (Son: quinientos cincuenta pesos M.N.) ...” (sic)

Respecto a Omar Gerarado Linares Can informo:

“... el quejoso fue detenido el día dieciocho de enero del presente año, a las diecinueve treinta horas en un filtro por los elementos de la Preventivos Estatales de nuestro Estado, bajo la modalidad de “Faltarle el respeto a al Autoridad” ; y trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad(...)

Dicha persona obtuvo su liberación el mismo día de su detención a las veinte horas con treinta minutos, mediante el pago de la sanción administrativa por faltarle el respeto a la autoridad, consistente en la cantidad de \$550.00 (Son: quinientos cincuenta pesos M.N.) ...” (sic)

A dichos cursos se adjuntó copia de las boletas de infracción con números de folio 405921 y 405922, a nombres de los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, respectivamente, en las que textualmente se observa:

“...FOLIO 405921

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de enero de 2010
Nombre: Edgar del Carmen Noh Tamayo
Ramo: Bando de Gobierno Municipal

CONCEPTO	IMPUESTO
Faltarle el respeto a la autoridad	\$ 550.00
(Son: Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	
Suma	\$ 550.00
Recargos	\$ -----
Supletorio	\$ -----
Total	\$ 550.00

ELTESORERO MUNICIPAL

P.O. Firma Ilegible...”

“...FOLIO 405922

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de enero de 2010
Nombre: Omar Gerardo Linares Can
Ramo: Bando de Gobierno Municipal

CONCEPTO	IMPUESTO
Faltarle el respeto a la autoridad	\$ 550.00
(Son: Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	
Suma	\$ 550.00
Recargos	\$ -----
Supletorio	\$ -----
Total	\$ 550.00

ELTESORERO MUNICIPAL

P.O. Firma Ilegible...”

Posteriormente y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos CCH-376/2010, radicada a instancia del C. Edgar del Carmen Noh Tamayo en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche por los delitos de abuso de autoridad, intimidación, lesiones, robo, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de constancia de hechos BCH-376/2010, a las 14:03 horas del día 19 de enero de 2010, suscrita por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de guardia, con motivo de la comparecencia del C. Edgar del Carmen Noh Tamayo por medio del cual presentó formal querrela en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, por los delitos de abuso de autoridad, intimidación,

lesiones, robo, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad y lo que resulte.

- Valoración médica de fecha 19 de enero de 2010 practicada al C. Edgar del Carmen Noh Tamayo, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad, en las que se hizo constar que **no presentaba lesiones**.
- Acuerdo de acumulación de expediente de fecha 21 de enero de 2010 por medio se determinó acumular la constancia de hechos CCH-377/3RA/2010 al similar BCH-376/3RA/2010 en razón de que se encuentran relacionadas.
- Denuncia o querrela realizada por el C. Omar Gerardo Linares Can, a las 14:03 horas del día 19 de enero de 2010, con motivo del escrito recibido por le C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de guardia, por medio del cual presentó formal querrela en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche por los delitos de abuso de autoridad, intimidación, lesiones, robo, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad y lo que resulte.
- Declaración ministerial del C. Omar Gerardo Linares Can de fecha 27 de enero de 2010, por medio de la cual aportó su versión de los hechos, la cual resulta coincidente con lo narrado a personal de este Organismo.
- Declaración ministerial de la C. Rosa María Linares Can, en calidad de aportador de datos de fecha 28 de enero de 2010, rendida ante el C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, en la que básicamente expuso que el día 18 de enero de 2010 recibió una llamada de su hermano Omar Gerardo informándole que una persona de apellidos Noh Tamayo estaba siendo detenido y requería que lo fuera a ver a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública por lo que se trasladó hasta dicha dependencia en donde preguntó por el C. Noh Tamayo siéndole informado que tanto él como su hermano Omar

Gerardo tendrían que pagar la cantidad de quinientos cincuenta pesos para obtener su libertad por haber faltado al respeto a la autoridad, enterándose así que su hermano también había sido detenido, por lo que solicitó ver a los detenidos sin embargo no le permitieron el acceso, permaneciendo en el lugar alrededor de una hora, hasta que vio al C. Noh Tamayo y a su hermano Omar Gerardo con una hoja en la cual indicaba que había pagado una multa de quinientos cincuenta pesos.

Finalmente el C. Edgar del Carmen Noh Tamayo, compareció de manera espontánea ante personal de este Organismo, aportando diversa documentación entre la cual se observó la sentencia de amparo indirecto dictada en el expediente 86/2010-II promovido en esta ciudad, en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, en cuyo punto sexto del apartado de considerandos se indica textualmente lo siguiente:

*“...el acto de molestia, consistente en la multa impuesta en el folio numero 405921, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez por la suma de quinientos cincuenta pesos por concepto de faltarle al respeto a la autoridad, **adolece de un vicio de carácter formal**, el cual se demostrara más adelante, lo que infringe en perjuicio de la parte quejosa la garantía de fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 de la Carta Magna.*

En principio cabe determinarse aún brevemente lo que debe entenderse por fundamentación y motivación.

El artículo 16 constitucional, en su parte conducente establece: Tal garantía se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Por fundamentación, se ha entendido que debe citarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, se ha comprendido la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera

que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

Desde otro punto de vista la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo antes razonado encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que enseguida se citan:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

(Jurisprudencia 260, consultable en la página 175 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común).

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.

(Jurisprudencia 264, publicada en la página 178 del tomo y Apéndice citado).

Como puede observarse, los requisitos en comento se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

*Ahora bien, por lo que atañe al acto reclamado en el presente juicio de garantías, que se hace consistir en una multa impuesta en el folio numero 405921, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez por la suma de quinientos cincuenta pesos, por concepto de faltarle al respeto a la autoridad, **no satisface los requisitos formales que exige el artículo 16 constitucional**, esto es, la debida fundamentación y motivación del acto autoritario.*

*Sin embargo, aquel proceder es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues al margen de que no consta expresamente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente prohíbe molestar a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual brinda certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegura la prerrogativa de defensa de aquel ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, **tampoco aparece que las responsables estén legalmente facultadas para desposeer de la documentación consistente en tarjeta de circulación y licencia de conducir por la comisión de una infracción de la índole de que se trata en el presente asunto.***

Se dice lo anterior, porque el acto de molestia es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues al margen de que no

*consta expresamente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente prohíbe molestar a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual brinda certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico, y por tanto, asegura la prerrogativa de defensa de aquel ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; **tampoco aparece que la responsable este legalmente facultada para imponer la multa que hoy se reclama.***

Este criterio responde a que del texto del auto reclamado, se desprende que la responsable, no motivó ni fundamentó, el acto de molestia, pues resulta insuficiente que a manera de motivación la multa impuesta sea por “FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD \$550, habida cuenta de que esa circunstancia no le brinda seguridad jurídica al gobernado, pues al no hacerlo, se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; además el de la exacta aplicación de la ley penal, causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplica la norma.

Esto es así, porque atento a la garantía constitucional de debida motivación y fundamentación que se invoca, es evidente que en actos como el que aquí se reclama, no solamente debe citar diversos argumentos a manera de motivación, sino también tales argumentos deben estar respaldados a través de los preceptos legales que funden su dicho, pues debe existir adecuación entre los motivos aducidos con las normas que al caso se invoque como fundamento.

Luego entonces, si en Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Campeche, en el recibo con folio 405921, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se limitó a señalar como el concepto “FALTARLE EL

RESPETO A LA AUTORIDAD §550”, sin que citara algún precepto legal a manera de fundamentación, por lo que es evidente, que al no actuar la autoridad administrativa responsable de esa manera, omitió cumplir con la obligación de fundamentar el acto de molestia; entonces, es evidente que esa determinación debe estimarse violatoria de la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 de la Carta Magna , en perjuicio de la parte quejosa.

En efecto, de acuerdo con las jurisprudencias antes mencionadas, no basta con exponer ciertos hechos, sino que para cumplir cabalmente con la obligación impuesta toda autoridad, (artículo 16 Constitucional), tiene la obligación:

- a) De expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso;*
- b) Deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones articulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y;*
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

De ahí, la necesidad de razonar y fundamentar todo acto de autoridad, en el caso particular la multa impuesta en el folio número 405921, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, por la suma de quinientos cincuenta pesos, por concepto de faltarle el respeto a la autoridad debiendo motivar y fundar con preceptos legales que en el caso se apliquen, el acto de autoridad; de ahí que se evidencia la clara violación de las garantías de legalidad; seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la parte quejosa...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente nos referiremos a la detención de los quejosos según la cual ocurrió el día 18 de enero de 2010, en las inmediaciones de un filtro policial ubicado cerca de la autopista Mérida-Campeche siendo privados de su libertad de manera arbitraria por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por su parte la autoridad aceptó expresamente la detención de los quejosos, por lo que procederemos a analizar los motivos que dieron origen a ésta, apreciándose que los elementos policíacos que participaron en el aseguramiento de los presuntos agraviados coincidieron en referir que los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can los agredieron verbalmente, amenazándolos e infiriéndoles palabras altisonantes por lo que procedieron a su detención al considerar que incurría en la conducta de falta de respeto a la autoridad, fundando su proceder en la fracción XIV del artículo 175 del Bando de Gobierno Municipal; al respecto cabe apuntar, que este último argumento es coincidente con los diferentes partes informativos adjuntados al informe rendido por la autoridad (003, 011, 012 y de vialidad) suscritos por los agentes que intervinieron en la detención de los quejosos y en los que se aprecia que la conducta que se les imputa puede ser encuadrada dentro de la falta administrativa denominada "*Faltar al debido respeto a la autoridad*".

En ese sentido, al encontrarse debidamente sustentada la conducta desplegada por los hoy inconformes la cual encuadra dentro de los supuestos normativos considerados para efectuar la detención de una persona catalogado como falta administrativa o infracción, dentro del Bando de Gobierno Municipal de Campeche en su artículo 175 fracción XIV y por lo consiguiente su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente (Juez Calificador) quien determinó que la sanción aplicable al caso particular consistía en el arresto de los infractores de acuerdo con el artículo 182 del citado ordenamiento, este Organismo concluye que **no** se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can.

Situación similar ocurrió respecto de la inconformidad de los quejosos en relación al aseguramiento de sus motocicletas, en virtud de que ambos vehículos fueron retenidos dentro de los supuestos legales establecidos en una norma jurídica que

faculta a la autoridad vial para tales efectos; arribamos a tal conclusión en razón de que, de acuerdo con la versión oficial en el caso particular del C. Linares Can al realizarle una revisión de la documentación de su motocicleta el elemento de la Policía Estatal Preventiva se percató que no se encontraban actualizada su tarjeta de circulación (pago de tenencia), motivo por el que solicitó la intervención de un elemento de vialidad a fin de que determinara los conducente siendo que al llegar, éste le indicó al conductor que su vehículo sería asegurado, mientras que en lo que respecta al C. Noh Tamayo su automotor le fue asegurado en virtud de no contar con una de las placas de circulación.

Ahora bien, la actuación policial arriba descrita encuentra sustento jurídico en la fracción VI del artículo 52 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche el cual faculta a la autoridad vial a retirar de circulación y asegurar vehículos cuando no porten una o ambas placas de circulación o cuando éstas estén vencidas al igual que la carencia de tarjeta de circulación vigente, y si bien el C. Noh Tamayo argumentó que contaba con un documento en el que había realizado una manifestación de hechos con motivo de la pérdida de una de sus placas y que dicho documento se lo había mostrado al agente de vialidad quien hizo caso omiso y no se lo devolvió, no contamos además del dicho de los inconformes con algún otro elemento para desvirtuar las explicaciones de la autoridad, máxime el inconforme no aportó copia de la referida manifestación, en ese sentido este Organismo considera que los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can no fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

En lo tocante a la presunta incomunicación de la cual se inconformó el C. Omar Gerardo Linares Can, descrita a partir de su narrativa de que fue encerrado en un separo y despojado de su teléfono celular así como de sus documentos impidiéndosele tener comunicación con un familiar, contrario a ello glosa en los autos del presente expediente copia de la declaración ministerial de la C. Rosa María Linares Can, rendida en la constancia de hechos CCH-376/2010, en la que refirió haber acudido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en donde solicitó ver al C. Omar Gerardo Linares Can, precisamente en razón de la llamada de su hermano. Así también resulta oportuno mencionar que tampoco contamos con registro, documento o testimonial alguna que nos permita afirmar

que alguno de los presuntos agraviados, estando ingresados en los separos, hubiera solicitado tener comunicación con algún familiar o persona de su confianza en el exterior, así como de haber requerido realizar una llamada telefónica, aunado a lo anterior los quejosos permanecieron detenidos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad menos e una hora, según certificados médicos de ingreso y egreso de la citada dependencia, en ese sentido esta Comisión estima que no se cuentan con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación** en agravio de los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can.

Por otra parte en lo que respecta a la inconformidad relativa a que un elemento de la Policía Estatal Preventiva aventó en la espalda del C. Edgar del Carmen Noh Tamayo, el teléfono celular que momentos antes le había quitado y de lo cual se adoleció, la autoridad fue omisa respecto de tal imputación en su informe o tarjetas informativas, de igual forma, las documentales que obran en el presente expediente tampoco nos aportan indicios al respecto, pues incluso el escrito inicial de queja del C. Linares Can se aprecia que indicó haber presenciado que un elemento policiaco arrebataba el teléfono al C. Noh Tamayo, jalarlo de la camisa y posteriormente aventar dicho aparato, sin embargo no hizo alusión acerca de que dicho equipo hubiese impactado en el cuerpo del otro quejoso, aunado a ello contamos con copias de las valoraciones médicas realizadas a los inconformes al momento de ingresar y egresar de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, en las que se hizo constar que el presunto agraviado no presentaba lesiones, lo que nos lleva a suponer que de haber sucedido el hecho reclamado evidentemente hubiera dejado alguna huella perceptible para el médico que certificó al presunto agraviado, más aún cuando en el certificado médico de ingreso a la Procuraduría de Justicia del Estado referido en la página 19 del presente documento, el médico que suscribió tampoco observó lesiones en la espalda del quejoso, en tal virtud dichos elementos nos permiten desestimar la versión del C. Noh Tamayo y consecuentemente concluir que no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito, particularmente el contenido de los ocurso TSI/816/10 y TSI/1227/10 transcritos en las paginas 16 y 17 de la presente resolución, suscritos por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero del Municipio de Campeche, en los que se expusieron los motivos por los cuales fueron puestos a disposición del Juez calificador los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, la sanción que se les impuso y el monto de la multa que les fue impuesta, adjuntando a dichos ocurso copias de las boletas con números de folio 405921 y 405922 en favor de los agraviados, de cuyo contenido se observó que no fue citado el nombre y/o artículo del precepto legal aplicable al caso particular origen del acto de molestia ocasionado a los quejosos, lo cual nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anteriormente expuesto concurre con lo expuesto por el Juez Segundo de Distrito, quien en sentencia dictada en los autos del expediente de amparo indirecto No. 86/2010-II resolvió “...*el acto de molestia, consistente en la multa impuesta en el folio numero 405921, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez por la suma de quinientos cincuenta pesos por concepto de faltarle al respeto a la autoridad, **adolece de un vicio de carácter formal**...*”, toda vez que con dicho acto no fueron satisfechos los requisitos formales que exige el artículo 16 constitucional, esto es, la debida fundamentación y motivación del acto autoritario.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que las boletas de multa con número de folio 405921 y 405922 elaboradas en favor de los CC. Noh Tamayo y Linares Can carecen de toda fundamentación por lo que su expedición careció de los requisitos indispensables de legalidad, ya que no se estableció el nombre de la norma aplicable ni se citó el numeral aplicable al caso que nos ocupa. Por lo que, con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que el C. Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, que emitió las boletas de multa referidas incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de los antes referidos CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, por parte de elementos del C. Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche,

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que **no** existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes, Ejercicio Indebido de la Función Pública e Incomunicación**, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

- Que existen elementos de prueba para acreditar que el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can.

En sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a las quejas presentadas por los Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche.

PRIMERA.- Se capacite a todo el personal que se desempeña como Juez Calificador adscrito a ese H. Ayuntamiento, en materias de derecho a la legalidad, seguridad jurídica y a la normatividad aplicable al caso concreto..

SEGUNDA.- Se instruya al personal que se desempeña como Juez Calificador adscrito a dicha comuna, particularmente al juzgador que el día 18 de enero de 2010 impuso las respectivas multas a los CC. Edgar del Carmen Noh Tamayo y Omar Gerardo Linares Can, a fin de que al realizar cualquier acto de autoridad funden y motiven adecuadamente cada una de sus actuaciones, evitando con ello incurrir en violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No responsabilidad** a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la

Comunidad, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que los personal de dicha dependencia incurriera en las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes, Ejercicio Indebido de la Función Pública e Incomunicación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expedientes 011/2010-VG y 012/2010-VG
APLG/LNRM/Laap